



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE MANIZALES – CALDAS**

ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Radicación: 17001-40-71-003-2020-00061-02

Origen: Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías

Demandante: Andrés Mauricio López Rivera
C.C. 1.060.646.698

Demandados: Protección S.A.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia No. 034

Manizales, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

I. TEMA DE DECISIÓN

Dentro del término legal, el Juzgado resuelve la impugnación interpuesta contra la sentencia de primera instancia que profirió el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso 17001-40-71-003-2020-00061-02.

II. ANTECEDENTES

1. DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

1.1. IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDANTE, LOS HECHOS, PRETENSIONES Y DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El abogado, Andrés Mauricio López Rivera, C.C. 1.060.646.698, T.P 197.356 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó acción de tutela para la protección del derecho de petición. Recibe notificaciones en el teléfono: 3046768733, correo electrónico: mlabogados2@gmail.com.

De acuerdo con el escrito de tutela y los anexos, el abogado, Andrés Mauricio López Rivera, en calidad de apoderado de la señora Julialba Montoya, presentó derecho de petición ante Colfondos S.A, el 27 de abril de 2021, le solicitó a la entidad cumplir de manera inmediata el fallo proferido por el Juzgado Primero Laboral



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE MANIZALES – CALDAS**

del Circuito de Manizales, modificado en segunda instancia por el Tribunal Superior de Distrito, en los siguientes términos:

“1. Que a la presente se dé respuesta CLARA COMPLETA Y DE FONDO y dentro de los términos establecidos para tal fin

2. Que por parte de **COLFONDOS** se dé cumplimiento de manera inmediata al numeral tercero del fallo proferido por el Juzgado 01 Laboral del circuito de Manizales.

QUINTO: ORDENAR a COLFONDOS S.A. que devuelva a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES los dineros que tenga depositados la señora JULIALBA MONTOYA CHICA en su cuenta de ahorro individual, con los correspondientes rendimientos financieros, junto con los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, a partir del 18 de septiembre de 1997, efectivo a partir del 1 de noviembre del mismo año, hasta la actualidad.

3. Que por parte de COLFONDOS se dé cumplimiento de manera inmediata a la adición ordenada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL, en donde ordenó:

PRIMERO: ADICIONAR el ordinal quinto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, en el sentido de ordenar a COLFONDOS S.A. que también traslade a COLPENSIONES: (i) la indexación de los gastos de administración y de las comisiones; (ii) los aportes para garantía de pensión mínima, indexados; y (iii) las cotizaciones destinadas a pagar las primas de reaseguros de FOGAFÍN y de los seguros de invalidez y sobrevivientes, con cargo a sus propios recursos y con indexación, por las razones expuestas en esta providencia.

4. Que se proceda al traslado de la señora (sic) **COLFONDOS a COLPENSIONES**.

5. Las demás que de su parte sean necesarias para la efectividad del trámite de traslado”.

El señor Andrés Mauricio López Rivera aseveró que Colfondos S.A. no entregó respuesta de fondo, clara y completa a la petición, le pide al Juez que le ordene a la entidad contestar la solicitud.

1.2 IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLFONDOS S.A.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE MANIZALES – CALDAS**

El señor Wilson Javier Peñates actúa en calidad de Apoderado General de Colfondos S. A. La parte recibe notificaciones en el correo electrónico: tutelas@colfondos.com.co.

En cuanto a los hechos informó que el demandante no presentó derecho de petición ante Colfondos S.A., y a esta entidad no le ha sido notificado el auto de firmeza de la decisión de segunda instancia.

A las pretensiones respondió que dentro del proceso ordinario existen mecanismos para obtener el cumplimiento del fallo, por otro lado, no existe prueba de un perjuicio irremediable, en consecuencia, la presente acción de tutela es improcedente.

Colfondos S.A. no vulneró ningún derecho al demandante, la entidad fue eficiente en todas sus gestiones, en esa medida, no existe legitimación en la causa por pasiva.

Solicitó desestimar las pretensiones.

2. ACTUACIÓN Y SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, admitió la acción de tutela en auto del 4 de junio de 2021, mediante la sentencia No. 73 del día 17 del mismo mes y año concedió el amparo.

3. IMPUGNACIÓN

Colfondos S.A. impugnó, insistió en los argumentos que presentó en la contestación de la demanda acerca de la ausencia de petición, la ejecutoria pendiente de la providencia de segunda instancia y la existencia de mecanismos propios del proceso ordinario para obtener el cumplimiento del fallo.

II. PRUEBAS RELEVANTES

El Juzgado decidirá con base en las pruebas que recaudó la primera instancia.

III. CONSIDERACIONES

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Después de establecer las posiciones de las partes, el Juzgado resuelve previo análisis de la legitimación en la causa por activa, si la decisión de primera instancia, por la cual el Juzgado Tercero Penal Municipal para



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE MANIZALES – CALDAS**

Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, concedió la solicitud de amparo que presentó el señor Andrés Mauricio López Rivera se ajusta a la doctrina constitucional sobre la protección del derecho fundamental de petición, además, si guarda conformidad con el acervo probatorio del proceso.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Juzgado encuentra que están dados los presupuestos procesales para proferir fallo de fondo, a saber:

- De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a este Juzgado conocer de la impugnación formulada por la entidad demandada dentro de la presente acción de tutela.
- La demanda cumple los requisitos generales que señala el del Decreto 2591 de 1991: relación de los hechos y de los derechos que se consideran vulnerados, identificación de la autoridad o personas contra la cual se impetra la tutela, capacidad sustantiva y procesal de las partes, a quienes les asiste, además, interés en la resolución constitucional del asunto.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la tutela como un instrumento de protección, por el cual toda persona puede acudir a la jurisdicción frente a la vulneración de sus derechos fundamentales, por acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente de particulares. Por eso su procedencia no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa, a menos que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

El constituyente estableció el derecho de petición como un derecho fundamental, reconoció de este modo que es “pilar de la democracia participativa y herramienta esencial para la materialización de los fines del Estado”.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE MANIZALES – CALDAS**

Esta prerrogativa implica la obligación de todas las autoridades y en algunos casos los particulares de emitir una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente, de no ser así, la persona queda facultada para interponer acción de tutela en procura de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional considera que el ejercicio del derecho fundamental de petición implica un compromiso tanto para la autoridad contra quien se dirige, como para la persona que lo presenta, quien deberá dirigir su petición de manera respetuosa al funcionario, el cual tiene a cargo resolverla de fondo, en forma clara, suficiente y congruente. Refiriéndose a lo último la Corte Constitucional señala que el núcleo esencial del derecho de petición reside precisamente en obtener respuesta de estas características puesto que sólo tiene importancia garantizar la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta resuelve de manera pronta y efectiva la cuestión que se le plantea.

La Corporación reitera cuando se refiere al alcance de este derecho que la respuesta a este tipo de solicitudes debe contener los siguientes lineamientos: (i) ser pronta y oportuna, (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado, (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Al no cumplirse con estos presupuestos, se estaría vulnerando el mismo.

Expuso este criterio en la sentencia T-377 de 2000¹:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

¹ Pronunciamiento que reiteró en la sentencia T – 357 de 2010.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE MANIZALES – CALDAS**

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994”. Subraya fuera del texto original.

De acuerdo con la sentencia T-1006 de 2001, la adecuada protección del derecho de petición implica además que: “(i) la ausencia de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y, (ii) la entidad pública debe notificar su respuesta al peticionario, ante la presentación de la misma”

En síntesis, se entiende que hay vulneración del derecho de petición cuando la autoridad no conteste en tiempo prudente o no notifique al peticionario, y cuando la respuesta o sea una verdadera resolución a la duda o petición expuesta, sin que ello implique que deba ser una respuesta positiva a los intereses de éste, pues lo que se exige es que sea correcta y fundada, es decir, que obedezca a un análisis previo de la solicitud y la decisión consulte razones que sean suficientes y congruentes. Por último, la decisión debe permitirle al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está de acuerdo con lo resuelto.

IV. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

De acuerdo con los elementos de prueba, el abogado, Andrés Mauricio López Rivera, en calidad de apoderado de la señora Julialba Montoya, presentó derecho de petición ante Colfondos S.A., el 27 de abril de 2021, le solicitó a la entidad cumplir de manera inmediata el fallo proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, modificado en segunda instancia por el Tribunal Superior de Distrito.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE MANIZALES – CALDAS**

El Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, concedió el amparo de tutela. Colfondos S.A. impugnó con base en los argumentos que presentó en la contestación de la demanda acerca de la ausencia de petición, la ejecutoria pendiente de la providencia de segunda instancia y la existencia de mecanismos propios del proceso ordinario para obtener el cumplimiento del fallo.

La acción de tutela, en este caso, es improcedente por falta de legitimación en la causa por activa.

2. LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA ES IMPROCEDENTE POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

2.1 Según las normas que rigen la materia, la persona afectada ejercerá directamente la acción de tutela o por medio de un tercero que no deberá ser necesariamente abogado inscrito mediante poder, podrá ser cualquier ciudadano en calidad de agente oficioso, el Defensor del Pueblo o el Personeros Municipal:

“18. Ciertamente, el artículo 86 de la Constitución dispuso que cualquier persona, por sí misma o por intermedio de otra que actúe a su nombre, puede promover dicha acción constitucional. Por su parte, el artículo 10 del Decreto-ley 2591 de 1991 consagró las reglas que reglamentan la legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela, así:

a. Puede ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales.

b. Cuando la persona vulnerada o amenazada no ejercita de manera directa la acción, puede hacerlo por intermedio de otra, y para ello tiene varias alternativas:

- Mediante la figura de agencia oficiosa, siempre que se manifieste las razones por las cuales los interesados no pueden actuar directamente.
- Por medio del Defensor del Pueblo y los personeros municipales.
- Por conducto de un **representante judicial debidamente habilitado** que debe cumplir con las condiciones básicas y fundamentales para el ejercicio de la profesión de abogado”.
Negrilla del texto original.

La Corte Constitucional reitera que si la acción de tutela se ejerce mediante representante judicial, se requiere presentar poder en las siguientes condiciones:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE MANIZALES – CALDAS**

“21. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.

22. De igual forma, la Corte ha enfatizado que cuando la acción de tutela se ejerce mediante representante judicial, es necesario que tenga la calidad de abogado inscrito; así lo ha manifestado esta Corporación en otras decisiones, al advertir que “que cuando una persona actúa por medio de mandatario judicial, las circunstancias procesales cambian, por cuanto en este evento, se hace necesario acompañar a la demanda el poder por medio del cual se actúa, so pena de infracción al régimen de la acción de tutela y al del ejercicio de la profesión de abogado”. Sentencia T-024 de 2019.

El carácter informal del mecanismo no obsta para exigir el cumplimiento de este requisito, e incumplirlo conlleva declarar improcedente la acción de tutela:

“27. Ahora bien, en aquellos eventos en los cuales la acción de tutela se presentó por intermedio de apoderado judicial, pero el abogado no contaba con poder especial, la jurisprudencia constitucional señaló, como consecuencia jurídica, la improcedencia de la solicitud de amparo por falta de legitimación en la causa por activa”. Sentencia T-024 de 2019.

2.2. Según las pruebas, la petición que dio lugar a la interposición de la presente acción de tutela fue suscrita por el abogado Andrés Mauricio López Rivera, pero en calidad de mandatario de la señora Julialba Montoya, por consiguiente, la señora Montoya es la persona verdaderamente afectada o en cabeza de quien se encuentra radicado el derecho fundamental de petición presuntamente amenazado, así las cosas, en consonancia con la jurisprudencia, debería estar acreditado que el profesional del derecho que firma la demanda de acción de tutela cuenta poder especial debidamente conferido para actuar en este proceso judicial en representación de la señora Montoya.

Ya que en el expediente no reposa el referido poder, el Juzgado debe abstenerse de estudiar el fondo del asunto, en lugar de esto, declarar que no existe legitimación en la causa por activa, con la consecuencia que señala la jurisprudencia constitucional, es decir, declarar improcedente el amparo.

Desde las consideraciones precedentes este Juzgado revocará la sentencia de primera instancia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE MANIZALES – CALDAS

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS**,

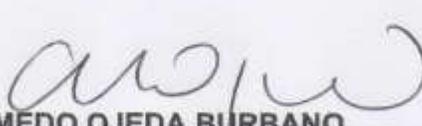
R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 73 del 17 de junio de 2021, que profirió el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso 17001-40-71-003-2020-00061-02, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. **DECLARÁNDOSE** improcedente el recurso de amparo constitucional impetrado por en nombre de la señora Julialba Montoya.

SEGUNDO: INFORMAR esta determinación al Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, al demandante y a las entidades demandadas.

TERCERO: REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional con el fin de que se cumpla la eventual revisión de la sentencia, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

Firmado Por:

SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 27 No. 17 – 19, Torre de los Juzgados Penales Oficina 701, Telefax 8832302
Manizales – Caldas



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE MANIZALES – CALDAS**

Código de verificación: **a31c2ce13230b4bee9bef71306a31b7e38b64f6803e5dd7eb362971812ee50c6**
Documento generado en 22/07/2021 03:37:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**